

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00445/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto por el **C.**

en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el sujeto obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio **00006/COACALCO/IP/2018**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Solicito TODA la información relacionada al inmueble conocido como " _____
ubicado en _____
Coacalco. Necesito saber a quién se ostenta como dueño del predio, si es el gobierno municipal, gobierno estatal o un particular. En caso de ser el gobierno, saber la situación jurídica del inmueble, quién lo administra, contratos de licitación o adjudicación que pudieran recaer sobre él, convenios, recursos que se le destinan. En caso de ser un particular, conocer el registro de la propiedad, conocer el contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal, cantidad que se pagó por él,*

registros de la transacción, recursos que se obtuvieron de la compra venta, y destino de los mismos.” (sic)

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada “*a través del SAIMEX*”.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio CIMC/0186/2018, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00006/COACALCO/IP/2018.” (sic)

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico “respuesta a solicitud SAIMEX.pdf”; el cual no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, no obstante habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **recurrente** en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00445/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA BRINDADA NO CORRESPONDE A MI PETICIÓN."(sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"AL PARECER "TRASPAPELARON" SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. YO SOLICITE INFORMACIÓN RELACIONADA AL DEPORTIVO MUNICIPAL DE VILLA DE LAS FLORES, Y ME RESPONDIERON CÓMO SE ENCUENTRA INTEGRADO EL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN. ME PREOCUPA QUE EL ERROR DE RESPUESTA TENGA QUE VER CON LA NECESIDAD DE TIEMPO PARA "ARMAR" EL EXPEDIENTE RELACIONADO A MI SOLICITUD" (sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los

artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, se desprende que el sujeto obligado remitió informe justificado, por medio del archivo "CIMC-0186-2018.pdf", el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mismo que se puso a la vista de la **recurrente** el día veintitrés del mismo mes y año.

Se advierte que el recurrente en fechas veintiuno y veintitrés de febrero del presente año, presento sus manifestaciones, adjuntando los archivos "respuesta a solicitud SAIMEX.pdf", "respuesta a solicitud SAIMEX.pdf" y "CIMC-0186-2018.pdf", los cuales al ser del conocimiento de las partes no se insertan, aunado a que serán objeto de estudio en el apartado respectivo.

Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el

expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que

viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

se adolece, de forma toral, de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, actualizando con ello lo establecido en la fracción VI del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, genera, posee, administra o archiva la información peticionada; por lo que es procedente establecer y delimitar la materia de la solicitud, consistente en:

*"Solicito TODA la información relacionada al inmueble conocido como " _____ " ubicado en _____ Coacalco. Necesito saber a quién se ostenta como dueño del predio, si es el **gobierno municipal, gobierno estatal** o un **particular**. En caso de ser el gobierno, saber la situación jurídica del inmueble, quién lo administra, contratos de licitación o adjudicación que pudieran recaer sobre él, convenios, recursos que se le destinan. En caso de ser un **particular**, conocer el registro de la propiedad, conocer el contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal, cantidad que se pagó por él, registros de la transacción, recursos que se obtuvieron de la compra venta, y destino de los mismos." (sic)*

(Énfasis añadido)

Podemos determinar que objetivamente el **recurrente**, peticiona la información relacionada al inmueble " _____ ", partiendo de quien se ostente como dueño, el Gobierno o un particular, peticiona lo siguiente:

A. Gobierno Municipal o Estatal

1. Situación jurídica del inmueble;
2. ¿Quién lo administra?;
3. Contratos de licitación o adjudicación;
4. Convenios en que sea objeto el inmueble; y
5. Recursos que se le destinan.

B. Particular

1. Registro de propiedad;
2. Contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal;
3. Cantidad que se pagó por él;
4. Registros de transacción;
5. Recursos que se obtuvieron de la compraventa y destino de los mismos.

Consecuentemente, el sujeto obligado en fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitió su respuesta, a través del oficio "respuesta a solicitud SAIMEX.pdf", de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Oficio número CIMC/0090/2018, de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, remitido por el Contralor Interno del sujeto obligado, mediante el cual emiten su respuesta a la solicitud de información 00003/COACALCO/IP/2018TSP/0001, como se aprecia a continuación:

LIC. JUAN GONZÁLEZ OLIVARES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

Que este medio sea portador de un cordial y afectuoso saludo; asimismo, me permito informar a Usted que en referencia a la solicitud con número 00003/COACALCO/IP/2018TSP/0001 la cual fue turnada a este Órgano de Control Interno, con fundamento en el artículo 11 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar lo siguiente:

1. En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción.
 - A la fecha se encuentra instalado el comité de participación ciudadana.
2. Si su Contraloría Interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo del 2017.
 - Es de informar que la estructura orgánica de la Contraloría Interna Municipal al día de la fecha se encuentra estructurada orgánicamente conforme a lo establecido en los artículos 3 fracciones I, II y III, 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
3. En respuesta a este punto se hace de su conocimiento que la Contraloría Interna Municipal cuenta con las siguientes Autoridades:
 - Subcontraloría de Auditoría Financiera y Obra
 - Subcontraloría de Investigación
 - Subcontraloría de Substanciación

Anexando a la presente un ejemplar de la Gaceta de Gobierno Año II Tomo Núm. 69 de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

4. En respuesta a este punto se anexa copia simple del Organigrama actualizado de este Órgano de Control Interno que contiene los nombres y cargos de los servidores públicos que lo integran.

Vista la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, podemos concluir que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, toda vez que se advierte que efectivamente el sujeto obligado hizo entrega de información que no corresponde con la peticionada.

Ahora bien, en fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el **sujeto obligado** estando dentro del término de ley, remitió en tiempo y forma su informe justificado, a través del archivo "CIMC-0186-2018.pdf", del que se desprende medularmente lo siguiente:

De lo anterior me permito dar respuesta a Usted en los siguientes términos:

1.- “...Necesito saber a quién se ostenta como dueño del predio, si es el gobierno municipal, gobierno estatal o un particular...”

*No se tiene registro alguno de quien se ostente como dueño del inmueble conocido como
ubicado en
Coacalco...”*

2.- “...En caso de ser el gobierno, saberla situación jurídica del inmueble...”

*Se hace del conocimiento del solicitante que el inmueble conocido como
ubicado en
Coacalco...” se encuentra en litigio ante la Autoridad Federal.*

Por lo que hace a “...quién lo administra, contratos de licitación o adjudicación que pudieran recaer sobre él, convenios, recursos que se le destinan. En caso de ser un particular, conocer el registro de la propiedad, conocer el contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal, cantidad que se pagó por él, registros de la transacción, recursos que se obtuvieron de la compra venta, y destino de los mismos...” este Órgano de Control después de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos, no cuenta con dato alguno relativo al requerimiento del peticionario, máxime que no se actualizan los supuestos considerados en los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia y en consecuencia no se está obligado a procesarla o investigarla como lo dispone el numeral 12 de la misma ley.” (sic)

(Énfasis añadido)

En un primer plano, podemos advertir que el **sujeto obligado** reconoce no tener registro alguno de quien se ostente como dueño del inmueble señalado en la solicitud de información; que respecto a la situación jurídica del inmueble señala que “*se encuentra en litigio ante la Autoridad Federal*”; y que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado, “*no cuenta con dato alguno*” respecto de *quién administra, los contratos de licitación o adjudicación que*

Recurso de Revisión N°:

00445/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

pudieran recaer sobre él, convenios, recursos que se le destinan. En caso de ser un particular, conocer el registro de la propiedad, conocer el contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal, cantidad que se pagó por él, registros de la transacción, recursos que se obtuvieron de la compra venta, y destino de los mismos.

De lo anterior, el **sujeto obligado** se pronuncia solo por cuanto hace a la situación jurídica del inmueble, manifestando que se encuentra en litigio federal, por lo que dicho punto se encuentra por colmado.

No obstante la respuesta remitida por el **sujeto obligado**, atentos a las constancias que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado no está requiriendo a todas las áreas competentes que pudieran tener en sus archivos la información solicitada, ya que se observa que únicamente se requirió al Licenciado Edgar Enrique Jaimes Heredia, quien es servidor público habilitado de la Contraloría Interna Municipal, como se observa en las imágenes siguientes:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00006/COACALCO/IP/2018/TS/PR0001	23/01/2018	LIC. EDGAR ENRIQUE JAIMES HEREDIA			Pendiente de Respuesta				
						AC Aclaración	PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada
Regresar						Nuevo Turno			

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimej@infoem.org.mx Tel. 01 800 3210441 (01 722) 2261680, 2261903 ext. 101 y 141

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 890 3210441 (01 722) 2291060, 2291063 ext. 101 y 141

CONTRALORIA MUNICIPAL	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
FUNCIONARIO	6
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
EDGAR ENRIQUE JAIMES HEREDIA	CONTRALOR
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
CONTRALORIA MUNICIPAL	15/05/2017
Calle.	Número Exterior
SEVERIANO REYES	S/N
Número Interior.	Colonia
S/N	COACALCO DE BERRIOZABAL CENTRO
Delegación/Municipio	C.P.
COACALCO DE BERRIOZABAL	55700
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
contacto@coacalco.gob.mx	5.8599993E7
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
23/11/2017 15:53	30/10/2017 23:22

Es de observarse que el sujeto obligado no está requiriendo a todas las áreas competentes para integrar las respuestas respectivas por lo que se aprecia que no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, es decir, no se tomaron las medidas necesarias para localizar la información de conformidad con el artículo 169 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dispone:

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
(sic)”*

En otras palabras, el **sujeto obligado** está incumpliendo con la normatividad vigente toda vez que como establece el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala esencialmente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar el Derecho de Acceso a la Información mediante un procedimiento interno que asegure la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información como lo es recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, tal como se cita a continuación:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

Recurso de Revisión N°:

00445/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables." (sic)

(Énfasis añadido)

Robustece lo anteriormente expuesto el artículo 162 de la Ley de Transparencia en cita, que a la letra dispone:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De ésta manera el **sujeto obligado**, a través de su Unidad de Transparencia, debió requerir a todas y cada una de las áreas, así como a los **servidores públicos habilitados** en donde pudiera obrar la información solicitada. Entendiéndose como Servidor Público Habilitado a la "Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de **apoyar, gestionar y entregar la información** o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información" de conformidad con el artículo 3 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al Servidor Público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59 fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

Cabe precisar que no basta con que el sujeto obligado únicamente remita las respuestas formuladas por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto es el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal su conjunto, incluyendo **todas y cada una de las áreas que lo conforman** y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Es necesario señalar el contenido de los artículos 27, 96 fracción XIX, y 102 del Bando Municipal 2018 de Coacalco de Berriozábal, así como lo establecido en el artículo 91 fracción XI, 95 fracciones IV y 112 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 27.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento cuenta con los siguientes Organismos:

I. Organismos Públicos Centralizados:

- A. Presidencia Municipal;*
- B. Secretaría del Ayuntamiento;*

C. Tesorería Municipal;

D. Contraloría Municipal; y

E. Direcciones Generales:

a. Dirección General de Gobierno;

i. Dirección General de Administración;

c. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;

d. Dirección General de Servicios Públicos;

e. Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial;

f. Dirección General de Desarrollo Social;

g. Dirección General de Educación y Cultura;

h. Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

i. Dirección General de Obras Públicas;

j. Dirección General de Salud Pública; y

k. Dirección General Jurídico Consultiva.

II. Organismos Públicos Desconcentrados:

A. Instituto Municipal para la Defensa de los Derechos de la Mujer;

III. Organismos Públicos Descentralizados:

A. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-COACALCO)

B. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Coacalco (S.A.P.A.S.A.C)

C. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Coacalco

IV. Organismos Públicos Autónomos:

A. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

(...)

*Artículo 96.- El Ayuntamiento, con apego a la legislación federal, estatal y a las disposiciones relativas del Código Administrativo del Estado de México y demás ordenamientos estatales y municipales aplicables, tiene las siguientes atribuciones en **materia de desarrollo urbano:***

(...)

XIX. Recibir mediante escritura pública las áreas de donación y canalizar a las instancias de la Administración Pública Municipal para su incorporación al padrón del patrimonio inmobiliario y cuenta pública;

(...)

Artículo 102.- El Ayuntamiento planeará, programará, presupuestará, ejecutará, conservará, mantendrá, controlará y, en su caso, adecuará las obras de infraestructura y equipamiento urbano municipal. Asimismo, supervisará, asistirá técnicamente y apoyará la realización de obras con la participación de las comunidades, en coordinación con los órganos auxiliares competentes. Se considera obra pública todo trabajo que tenga

por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar inmuebles e infraestructura urbana, que por su naturaleza o disposición de la Ley, estén destinados a un servicio público o al uso comunitario.

La Dirección General de Obras Públicas planificará, ejecutará y supervisará las obras públicas, llevando el control y vigilancia de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México, sus respectivos reglamentos, el presente Bando Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”
(sic)

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

(...)

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

(...)

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)

Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;

(Énfasis añadido)

De igual manera, es necesario señalar que dentro de los Lineamientos para la Integración del Informa Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, y con ello facilitar y eficientar la fiscalización; en el Disco 2, se establece que los municipios deberán enviar el inventario de bienes inmuebles, señalando el formato que deben usar para remitir el mismo, como se aprecia a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 3 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Inventario de Bienes Inmuebles en formato Excel y PDF Información semestral Junio y Diciembre

Columnas que deberán de reflejar la vida útil y depreciación del bien

INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039	1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051	1052	1053	1054	1055	1056	1057	1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068	1069	1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081	1082	1083	1084	1085	1086	1087	1088	1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118	1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146	1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168	1169	1170	1171	1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185	1186	1187	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198	1199	1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210	1211	1212	1213	1214	1215	1216	1217	1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224	1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231	1232	1233	1234	1235	1236	1237	1238	1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245	1246	1247	1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393	1394	1395	1396	1397	1398	1399	1400	1401	1402	1403	1404	1405	1406	1407	1408	1409	1410	1411	1412	1413	1414	1415	1416	1417	1418	1419	1420	1421	1422	1423	1424	1425	1426	1427	1428	1429	1430	1431	1432	1433	1434	1435	1436	1437	1438	1
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	---

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

dentro de su patrimonio municipal, por lo que es dable ordenar que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran poseer la información, haga entrega de la misma.

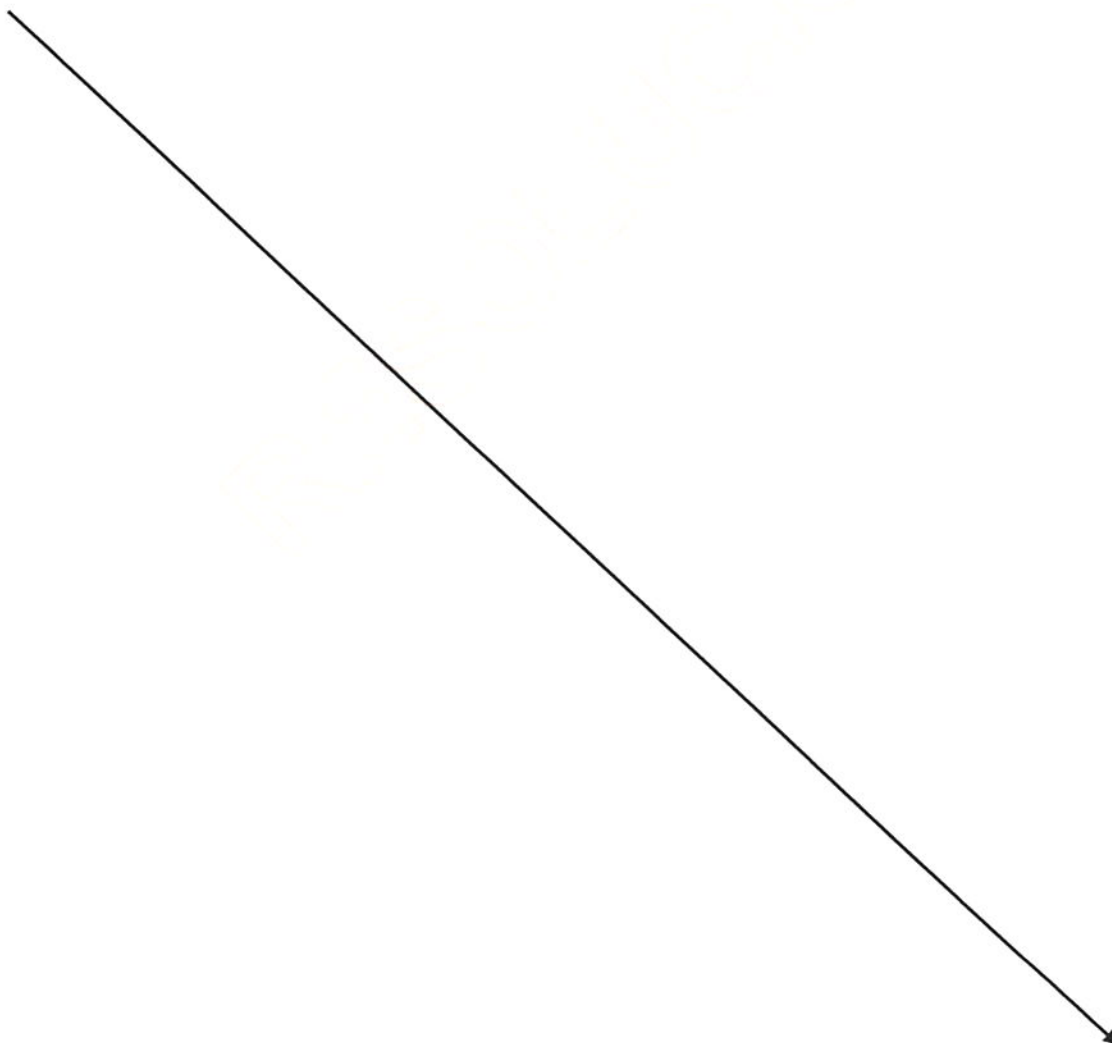
Ahora bien, no hay que olvidar que el **recurrente** establece que en caso de ser un particular quien se ostente como el dueño requiere saber los siguientes puntos:

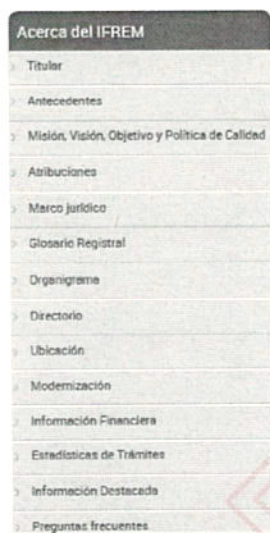
B. Particular

1. Registro de propiedad;
2. Contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal;
3. Cantidad que se pagó por él;
4. Registros de transacción;
5. Recursos que se obtuvieron de la compraventa y destino de los mismos.

Y como ha quedado señalado anteriormente, el **sujeto obligado** se limita en responder mediante su informe justificado, que "No se tiene registro alguno de quien se ostente como dueño del inmueble conocido como "_____, sin embargo, como ha quedado precisado en líneas precedentes, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de todas y cada una de las áreas que pudieran tener en sus archivos la información peticionada.

Por cuanto hace al punto **1**, referente al registro de propiedad del bien inmueble, no pasa desapercibido que dicha información refiere a conocer los datos de registro de propiedad de un inmueble, así como del titular del mismo, por lo que es necesario traer a colación que dicha información es obtenida a través de un trámite denominado *“Certificado de Inscripción”* realizado ante las oficinas registrales del Instituto de la Función Registral del Estado de México, como se acredita con las imágenes siguientes:





Atribuciones

- Dirigir, coordinar, organizar, ejercer, vigilar y evaluar la función registral.
- Realizar el registro de actos jurídicos de la propiedad.
- Establecer y difundir normas, técnicas y procedimientos para la unificación y modernización del sistema registral.
- Promover que la prestación de los trámites y servicios registrales se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporando tecnologías de la información.
- Sistematizar y automatizar la información y el procedimiento registral, a fin de lograr mayor eficiencia y transparencia.
- Elaborar estudios y proyectos para simplificar y modernizar las gestiones registrales.



Catálogo de Trámites y Servicios: Instituto de la Función Registral del Estado de México

Total de Trámites y Servicios encontrados: 19

Alerta Inmobiliaria. :: Servicio :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Aviso de Testamento vía electrónica (Exclusivo para Notarios) :: Servicio :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Búsqueda de Antecedentes Notariales. :: Servicio :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Certificación de Copias Literales de Asientos Registrales. :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Certificado de Existencia o Inexistencia de Gravámenes :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Certificado de Inscripción :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Certificado de No Inscripción :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Certificado de No Propiedad :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Copias Certificadas de Antecedentes Registrales :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Copias Certificadas y Simples de Protocolo y Apéndice. :: Servicio :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Existencia o inexistencia de Testamento. :: Servicio :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Expedición de Testimonios. :: Servicio :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Inscripción de Actos o Hechos Jurídicos :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Procedimiento de Inmatriculación Administrativa :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo



Registro de Contratos de Arrendamiento de Bienes Inmuebles :: Trámite :: Estatal :: Poder Ejecutivo


Certificado de Inscripción

Permite obtener la certificación que el Registrador efectúa, de que determinado bien inmueble o derecho se encuentra registrado, así como de las Sociedades o Asociaciones. El cual se lleva a cabo en la Oficina Registral correspondiente al lugar de ubicación del inmueble o al domicilio social de la Sociedad o Asociación.


Trámite Presencial

Av. Nicolás San Juan No. Ext. s/n No. Int. . Col. Ex
Hacienda La Magdalena, C.P. 50010, Toluca, México

Costo: \$ 666 pesos.
Vigencia del costo: Periodo del costo: Del 01/01/2018 al 31/12/2018.
Formas de pago: Efectivo, Tarjeta de Crédito, Tarjeta de Débito y Cheque.
Lugares de pago: Bancos.
Ámbito: Estatal.
Poder: Poder Ejecutivo.
Vigencia del trámite o servicio: Permanente.
Duración del trámite o servicio: 30 minutos(s).
Casos en los que el trámite o servicio debe realizarse: Cuando se requiere tener una certificación que precise que determinado bien inmueble, sociedad o asociación se encuentran inscritas en la Oficina Registral correspondiente.


Requisitos

Imprime esta página y úsala como guía para montar lo que ya reuniste/tenes


Pasos a seguir


¿Dónde y cuándo puedo realizarlo?


Documento a obtener

Por lo anterior, y en caso de que el titular del bien inmueble “

sea un particular, lo dable es dejar a salvo los derechos del **recurrente**, a efecto de que presente su solicitud de información ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Por cuanto hace a los puntos **2, 3, 4 y 5**, referentes al contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal, cantidad pagada por él, registros de la transacción, y los recursos obtenidos de la compraventa y destino de los mismos; es necesario precisar que refieren al supuesto que el bien inmueble pudo haber sido

vendido por el gobierno municipal a un particular, los cuales desea saber el **recurrente** el monto de ellos, así como en que fueron utilizados.

Como ha quedó señalado en párrafos anteriores, no existe pronunciamiento alguno respecto de la áreas que pudieran contener la información solicitada, por lo que de igual manera es dable ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran tener la información, las cuales pueden ser de manera enunciativa más no limitativa la Tesorería Municipal, la Dirección General de Administración, Dirección General de Obras Públicas y la Dirección General Jurídico Consultiva.

Finalmente, no hay que olvidar, que el **sujeto obligado** señala que la situación jurídica del bien inmueble es que “...*se encuentra en litigio ante la Autoridad Federal.*”, sin hacer mayor ahondamiento al respecto, en ese entendido es posible que la información pudiera encuadrar en supuesto de reserva, conforme a lo establecido en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que establece:

“De la Información Reservada

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; (sic)

(Énfasis añadido)

Atentos a lo manifestado por el **sujeto obligado**, es necesario señalar, que este Órgano Garante no cuenta con facultades o atribuciones para dudar sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en

poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Sin embargo, el **sujeto obligado** es omiso en remitir el acuerdo de clasificación de la información como reservada, el cual deberá encontrarse debidamente fundado y motivado, para acreditar que la información petitionada encuadra en dicha hipótesis, ello conforme a los artículos 3 fracciones XX, XXIV y XXXIII, 24 fracción VI, 91, 122, 125, 129, 132 fracción I, 135 y 141, de los que se observa lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

(...)

XXIV. Información reservada: *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

(...)

XXXIII. Prueba de Daño: *Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

VI. *Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ordenamientos jurídicos, que establecen la necesidad de que toda determinación y/o acuerdo emitido por el **sujeto obligado** debe ser emitido conforme a sus funciones o atribuciones, y que las mismas deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, cobra aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción

- **De la versión pública**

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el sujeto obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **sujeto obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es,

los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:	00445/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del nombre del titular de las licencias en el supuesto que sean particulares, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión N°: 00445/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (Sic)

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque

no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por el **recurrente**, por ello con fundamento la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública 00006/COACALCO/IP/2018, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado** haga entrega al recurrente, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en versión pública de ser procedente, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, el o los documentos del inmueble conocido como " _____ ", donde conste lo siguiente:

A. En caso de ser titular el Gobierno Municipal:

1. Persona encargada de la administración del inmueble;
2. Contratos de licitación o adjudicación del inmueble;
3. Convenios en que sea objeto el inmueble;
4. Recursos que se le destinan al inmueble.

B. En caso de ser titular un particular:

1. Contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal;
2. Cantidad pagada por el inmueble;
3. Registros de transacción de la compraventa del inmueble;

Recurso de Revisión N°:	00445/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez.

4. Destino de los recursos obtenidos por el Ayuntamiento derivado de la compraventa.

En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregará en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que la información que se ordena la entrega, encuadre en alguna hipótesis de reservada, deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como reservada, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00445/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, y así mismo hágase del conocimiento, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN) Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Recurso de Revisión N°:

00445/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Ausente en la votación)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del cuatro de abril de dos mil dieciocho,
emitida en el Recurso de Revisión 00445/INFOEM/IP/RR/2018
OSAM/HAP